



CAPÍTULO III

E

F P

T O Z

R S

CAPÍTULO III

Glosario

La *Guía práctica del Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos* ha sido diseñada con el fin de brindar claves en la búsqueda de fuentes que permitan cubrir con prontitud y rigor las noticias que se producen en dicho Sistema. Para alcanzar la finalidad a la que se apunta, consideramos fundamental presentar un breve glosario en el que se explican de manera sencilla y esquemática algunos de los términos técnicos utilizados en la literatura especializada y en las decisiones y recomendaciones de los órganos de protección de los derechos humanos.

A Asamblea General

Es el órgano principal de la *Organización de las Naciones Unidas*, en el que tienen representación todos los Estados que hacen parte de dicha Organización. En la Asamblea se adoptan las decisiones más importantes de la ONU y se elige al secretario general de la Organización.

C Comisión Interamericana de Mujeres

Es un organismo especializado de la Organización de Estados Americanos (OEA), encargado de velar por los derechos de las mujeres. Está conformada por una delegada de cada Estado miembro de la OEA. “A través de sus delegadas, la CIM ofrece apoyo y reconocimiento a los movimientos nacionales de la mujer en el ámbito gubernamental, con las ONG y con organizaciones populares” (Comisión Interamericana de Mujeres, 2007). Ha promovido activamente la elaboración y adopción de instrumentos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres.

Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos

Es un órgano subsidiario del Consejo de Derechos Humanos, encargado de brindarle asesoría especializada, para lo cual puede iniciar estudios e investigaciones temáticas (Consejo de Derechos Humanos, Resolución 5/1, numeral 70) dentro del ámbito propio del mandato del Consejo.

Comités del Sistema de Naciones Unidas

Son órganos creados mediante convenciones internacionales de derechos humanos, razón por la cual se les denomina *órganos convencionales*. Su función principal es vigilar que los *Estados parte* cumplan con las obligaciones adquiridas en virtud de la ratificación de dichos tratados. Su competencia, funciones y alcance están determinados por las convenciones que los crean. Comparten una naturaleza, funciones y procedimientos similares, salvo algunas excepciones. (Para mayor detalle, véase *órganos convencionales* en el capítulo II de la guía y más adelante en este Glosario).

Consejo de Seguridad

Es el órgano de la *Organización de las Naciones Unidas* que tiene como “responsabilidad primordial (...) mantener la paz y la seguridad internacionales” (Carta de las Naciones Unidas, artículo 24). Está compuesto por 15 miembros, cinco de los cuales son permanentes. Los cinco miembros permanentes tienen poder de veto sobre las decisiones que no comparten. Los miembros permanentes son la Federación Rusa, Estados Unidos, China, Gran Bretaña y Francia.

Crímenes internacionales

Se trata de “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” (Estatuto de Roma, artículo 5). Sobre ellos tiene competencia la *Corte Penal Internacional*. En el *Estatuto de Roma* se consideran *crímenes internacionales* el *crimen de genocidio*, los *crímenes*

de lesa humanidad, los *crímenes de guerra* y el *crimen de agresión*. Estos crímenes fueron definidos por la comunidad internacional en el *Estatuto de Roma* y son considerados como “una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad” (*Estatuto de Roma*, Preámbulo).

A continuación se explican brevemente los crímenes internacionales definidos en el *Estatuto de Roma*:

CRIMEN DE GENOCIDIO

El *genocidio* fue definido por primera vez como un delito de derecho internacional en la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1948, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, en respuesta a los horrores cometidos durante ésta. Posteriormente, con la adopción del *Estatuto de Roma*, pasó a ser considerado uno de los crímenes sobre los cuales tiene competencia la *Corte Penal Internacional*.

De acuerdo con el artículo 6 del *Estatuto de Roma* (1998), el *crimen de genocidio* se configura cuando se comete alguno de los actos que se enuncian a continuación, siempre que sean perpetrados “con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”:

- a. “Matanza de miembros de grupo;
- b. Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c. Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d. Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo”.

CRÍMENES DE GUERRA

El *Estatuto de Roma* (1998) define y tipifica cuáles conductas constituyen *crímenes de guerra*. De acuerdo con el Estatuto, la CPI tendrá competencia “en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes” (artículo 8).

Los *crímenes de guerra* son infracciones graves al *derecho internacional humanitario*, como las siguientes:

- “i) Matar intencionalmente;
- ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial;
- vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales;
- viii) Tomar rehenes; (...) (artículo 8).

El artículo 8 del *Estatuto de Roma* (1998) también señala que son *crímenes de guerra* en conflictos armados no internacionales “las violaciones graves del ar-

título 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 (...) cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención o por cualquier otra causa”.

CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

A diferencia de lo que ocurre con los *crímenes de guerra*, que solamente pueden ser cometidos en un conflicto armado, bien sea de carácter internacional o interno, los *crímenes de lesa humanidad* pueden ser cometidos en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Para su configuración es necesario que sean cometidos de manera sistemática o “como parte de un ataque generalizado (...) contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque” (Estatuto de Roma, artículo 7).

Dentro de las conductas que constituyen *crímenes de lesa humanidad* se encuentran: el asesinato, el exterminio, la esclavitud, el traslado forzoso de población, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la esterilización forzada y la desaparición forzada de personas.

CRIMEN DE AGRESIÓN

Dentro de los crímenes de competencia de la *Corte Penal Internacional* se tipificó también la *agresión*. Sin embargo, hasta el momento no se cuenta con una definición del mismo. Esto implica que por ahora no se pueden investigar y juzgar individuos por este crimen.

D

Decisiones adoptadas por los órganos internacionales de protección de los derechos humanos

Los órganos internacionales de protección de los derechos humanos profieren distinto tipo de decisiones. En el presente Glosario explicamos el alcance de las más importantes.

DICTAMEN

Es la decisión final que adoptan los comités del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos de la ONU al culminar el examen de las *quejas individuales*. En dicha decisión se determina si el Estado ha vulnerado alguna de las obligaciones en materia de *derechos humanos* consagradas en el respectivo tratado.

INFORMES

En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, algunos organismos elaboran y publican *informes*. Generalmente, los *informes* presentan un diagnóstico sobre la situación de los *derechos humanos* en alguna región o Estado, o se refieren a la situación de un derecho humano en particular en varios Estados. Por ejemplo, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* “puede elaborar informes periódicos sobre la situación de derechos humanos en los países de la región” (Uprimny et al., 2006, p. 139), en los que además de mostrar un panorama general, formula recomendaciones a los Estados para mejorar la situación de los *derechos humanos*. Los *relatores especiales* y los *grupos de trabajo* también elaboran *informes*.

MEDIDAS CAUTELARES - MEDIDAS PROVISIONALES

Se denominan medidas cautelares las que puede adoptar la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* “para enfrentar situaciones de gravedad y urgencia y así evitar un daño irreparable en las personas” (Uprimny et al., 2006, p. 143). La *Corte Interamericana de Derechos Humanos* también puede

tomar medidas en casos de gravedad y urgencia, para evitar daños irreparables (Uprimny et al., 2006, p. 152). En este caso se les denomina *medidas provisionales*.

OBSERVACIONES FINALES

Son los pronunciamientos de los comités del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos respecto a los informes periódicos que deben presentar los Estados. En dichos informes, los Estados deben indicar tanto las medidas adoptadas para asegurar el goce efectivo de los derechos reconocidos en el respectivo tratado como los progresos alcanzados en tal sentido. Una vez presentado el informe, se adelantan conversaciones al respecto entre el Comité y los representantes del Estado. Finalizado dicho diálogo, el Comité hace una evaluación final del informe y emite una *observación final*.

Generalmente, las *observaciones finales* contienen: una evaluación general del informe presentado por el Estado, conclusiones sobre la situación de los derechos reconocidos en el respectivo tratado, y recomendaciones y sugerencias para que el Estado mejore la aplicación del pacto o convención.

OBSERVACIONES GENERALES

Son pronunciamientos de los comités del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos en los cuales se consagran las interpretaciones de las disposiciones de los respectivos tratados. Estas *observaciones generales* no se refieren a casos concretos sino al alcance de las obligaciones consagradas en los tratados de derechos humanos. Son importantes en la medida en que constituyen “doctrina universal”, al establecer el alcance de las disposiciones de los pactos y convenciones.

Aunque los siete comités son competentes para adoptar pronunciamientos sobre las disposiciones de los tratados, no todos reciben el mismo nombre. Se denominan *observaciones generales* los pronunciamientos adoptados por el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité contra la Tortura, y el Comité de los Derechos del Niño.

Los pronunciamientos adoptados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial y por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se denominan *recomendaciones generales*.

OPINIONES CONSULTIVAS

Se trata de pronunciamientos de ciertos órganos, a los que se les ha atribuido una competencia consultiva, como la *Corte Internacional de Justicia* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Estos pronunciamientos responden a una consulta elevada en relación con el alcance de las disposiciones de los tratados cuyo cumplimiento debe ser verificado por dichas cortes. En principio, sólo los Estados pueden elevar estas consultas. Las *opiniones consultivas* no son obligatorias. Sin embargo, tienen un relevante valor doctrinal, pues consagran la interpretación autorizada del respectivo tratado. En esa medida, según el artículo 93 de la Constitución, tales opiniones son relevantes para definir el alcance de los derechos que integran el Bloque de Constitucionalidad. Así, por ejemplo, la Opinión Consultiva 5 de la CIDH indicó que la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* prohibía la colegiatura obligatoria para los periodistas. Al resolver un caso sobre un tema similar, la Corte Constitucional aplicó la doctrina consagrada en la Opinión Consultiva para definir el alcance del derecho a la libertad de expresión en nuestro país y las prohibiciones que al respecto se aplican al legislador.

Los Estados pueden elevar estas consultas para saber cuál es el alcance que la Corte IDH le da a una determinada norma internacional o para saber si una decisión interna es compatible con un determinado tratado.

SENTENCIAS

Se trata de la decisión final en la que se dirime una controversia. Este tipo de decisiones se profiere al finalizar un proceso judicial. En el sistema internacional de protección de los derechos humanos, en lo que respecta a Colombia, la sentencia puede ser de la Corte IDH contra el Estado, por haber violado una obligación contenida en los tratados regionales; de la *Corte Internacional de Justicia*, si otro Estado encuentra que el Estado colombiano ha vulnerado alguna de sus obligaciones internacionales; y de la *Corte Penal Internacional* contra una persona que ha cometido un crimen internacional.

Derechos humanos

Se refiere al conjunto de derechos que se reconocen a todas las personas en los tratados internacionales –universales o regionales– de derechos humanos. Los derechos tienen la función de proteger la dignidad de todas las personas. Su respeto, protección y garantía constituyen la base de legitimidad de todo gobierno democrático y la condición de posibilidad de la paz y la cooperación internacional. Cuando la expresión se usa en derecho nacional o interno debe hablarse de *derechos fundamentales*.

Derecho internacional de los derechos humanos (DIDH)

Es la rama del derecho internacional público conformada por un conjunto de normas, procedimientos y órganos que busca proteger y promover los *derechos humanos* en todo tiempo y circunstancia.

Derecho internacional humanitario (DIH)

Es una rama del derecho internacional público que pretende “lograr un equilibrio entre las necesidades de la guerra y las condiciones *humanitarias* centradas en la dignidad humana” (Uprimny et al., 2006, p. 169). Se trata de “un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo. Su principal objetivo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. Las normas estipuladas en los tratados de DIH han de ser respetadas no sólo por los Gobiernos y sus fuerzas armadas, sino también por grupos armados de oposición y por cualquier otra parte en un conflicto” (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007c).

Son normas de carácter convencional o consuetudinario y obligan a todas las partes que participan en las hostilidades, lo cual incluye tanto a las fuerzas estatales como a los grupos armados disidentes o a cualquier otra parte (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2007c). Esta normativa debe aplicarse tanto a los conflictos armados de carácter internacional como a los de carácter no internacional.

Derecho penal internacional (DPI)

El *derecho penal internacional* es la rama del derecho público internacional que establece las conductas constitutivas de *crímenes internacionales*,

las penas correspondientes, los órganos encargados de investigar y juzgar la comisión de tales crímenes, y los principios y reglas de procedimiento y prueba que deben guiar el proceso judicial respectivo. Los *crímenes internacionales* definidos en el *derecho penal internacional* son los *crímenes de guerra*, los *crímenes de lesa humanidad*, el *genocidio* y la *agresión*. Los sujetos que están llamados a responder por la violación del derecho penal internacional son los individuos y no los Estados. Este hecho supone una notable transformación del derecho internacional público, pues, en principio, los únicos sujetos internacionalmente obligados por el derecho internacional eran los Estados. Actualmente, el órgano de carácter permanente encargado de aplicar el *derecho penal internacional* es la *Corte Penal Internacional*.

E **Entrada en vigor**

Se refiere al momento en el que un tratado adquiere vigencia, es decir, cuando se hace obligatorio para los *Estados parte*. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), un tratado entra en vigor “de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores” (artículo 24).

Por lo general, los tratados incluyen una cláusula en la que se indica cuándo entran en vigor. Así, por ejemplo, el artículo 49 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)* señala que el Pacto entraría en vigor “transcurridos tres meses a partir de la fecha en que hubiera sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas”, lo cual ocurrió el 23 de marzo de 1976.

Sin embargo, algunos tratados omiten este tipo de cláusulas o los Estados negociadores no acuerdan nada en tal sentido. En este caso, de acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), el tratado entra en vigor “tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado” (artículo 24.2).

Si un Estado manifiesta que acepta obligarse por el tratado cuando éste ya ha entrado en vigor, “éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha” (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 24.3). No obstante, la mayor parte de los tratados incluyen disposiciones que regulan este tipo de casos. Por ejemplo, la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial* establece en su artículo 19.2: “Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo séptimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión”.

En virtud de este artículo, si bien la Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969, para Colombia solo empezó a ser vinculante a partir del 2 de octubre de 1981, 30 días después de que fuera ratificada por el Estado.

Estado signatario

Es el Estado que ha suscrito el texto de un tratado, pero aún no lo ha ratificado. Esto significa que ha manifestando que está de acuerdo con él y que tiene la intención de convertirse en un *Estado parte* en el futuro, pero aún no está obligado por el tratado porque no se ha surtido el procedimiento de ratificación. En el presente Glosario se explica sumariamente cuál es el proceso de ratificación de un tratado. (Ver *Ratificación* en este mismo Glosario).

Estado parte

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) define *Estado parte* como aquel “que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor” (artículo 2, literal g). Es decir, un Estado que ha “ratificado” un tratado y en consecuencia está internacionalmente obligado por dicho tratado.

G

Grupos de trabajo

Son grupos de expertos independientes a quienes los órganos de protección de derechos humanos asignan un mandato determinado, usualmente, por razón de la materia. Así, por ejemplo, en el Sistema Universal de Protección de la ONU, desde 1991 existe un grupo de trabajo encargado de analizar la situación de las detenciones arbitrarias en distintos Estados. Véanse *Relatores Especiales y Grupos de Trabajo en el capítulo II de esta Guía*.

I

Ius cogens

Son normas imperativas de derecho internacional general, que originan obligaciones concretas para los Estados sin necesidad de que dichos Estados hubieren ratificado los tratados que las consagran. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), “una *norma imperativa de derecho internacional general* es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter” (artículo 53).

En el campo del *derecho internacional de los derechos humanos* (DIDH), las normas del *ius cogens* constituyen un núcleo duro de normas que “se identifica con las que no deben ser derogadas en ninguna circunstancia, ni siquiera bajo la vigencia de un estado de excepción” (Villán Durán, 2002, p. 91). Son normas de *ius cogens*, entre otras, las normas básicas del DIH, como la prohibición de atacar a la población civil no combatiente o la prohibición de cometer el *crimen de genocidio*.

1 Disponible en: <http://www.un.org/spanish/aboutun/charter/index.htm> (2007, 23 de junio).

O

Organización de las Naciones Unidas (ONU)

Es una organización de Estados conformada en 1945, en virtud de la Carta de San Francisco o Carta de las Naciones Unidas¹. Dentro de sus funciones se destaca la de estimular la paz y la cooperación internacional en diversos campos. Adicionalmente, cuenta con órganos con competencias específicas en la promoción y protección de los *derechos humanos*. Estos últimos constituyen lo que se denomina el *Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*. Dentro de sus órganos principales está la *Asamblea General*, el *Consejo de Seguridad*, la *Corte Internacional de Justicia* y el *Consejo Económico y Social*.

Órganos convencionales del Sistema de Naciones Unidas

Se denominan así los órganos del Sistema de las Naciones Unidas creados por tratados internacionales (o convenciones) con el fin de vigilar el cumplimiento del respectivo instrumento. En la actualidad existen el Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, creado por la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, creado por la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el Comité contra la Tortura, creado por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; el Comité de los Derechos del Niño, creado por la Convención sobre los Derechos del Niño; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, creado para supervisar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el Comité para la protección de los derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, creado por la Convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familias.

Órganos extraconvencionales del Sistema de Naciones Unidas

Se denominan así los órganos de derechos humanos del Sistema de las Naciones Unidas que no han sido creados mediante tratados. Entre ellos se destacaba la Comisión de Derechos Humanos, reemplazada recientemente por el *Consejo de Derechos Humanos*, y la *Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos*.

P

Principio de complementariedad

Este principio rige las relaciones y la forma como se articulan los sistemas de protección de derechos humanos de carácter nacional y los sistemas internacionales de protección. Es aplicable tanto en el ámbito del *derecho internacional de los derechos humanos* como en el del *derecho penal internacional*.

De acuerdo con este principio, los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos “son complementarios de los sistemas internos, y en esa medida, obran con un criterio de subsidiaridad” (Uprimny et al., 2006, p. 120). Por lo tanto, los órganos de estos sistemas solamente pueden

conocer *quejas individuales* o casos particulares cuando los sistemas internos no protegen adecuadamente los *derechos humanos* o no sancionan los delitos tipificados por el DPI.

Por esta razón, los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos solamente pueden operar cuando se han agotado los mecanismos internos, lo cual se denomina en la mayoría de los instrumentos internacionales como “agotamiento de los recursos internos”. Este es considerado un requisito para que puedan ser estudiadas las *quejas individuales*, tanto en el Sistema Universal de las Naciones Unidas como en el Interamericano.

En idéntico sentido, el *derecho penal internacional* establece que la *Corte Penal Internacional* solamente puede juzgar a los individuos que han cometido graves *crímenes internacionales* cuando los sistemas nacionales no estén dispuestos a emprender las investigaciones y juicios correspondientes, o no puedan hacerlo.

En suma, en virtud del principio de complementariedad (o subsidiaridad) son los Estados nacionales los primeros llamados a garantizar la efectividad y vigencia plena de los *derechos humanos* en su territorio. Solamente cuando éstos no puedan o no quieran hacerlo, pueden actuar los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

Principio de progresividad

En el ámbito universal y regional, los tratados que reconocen derechos económicos, sociales y culturales (como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales) incluyen este principio, al indicar que la efectividad de los DESC debe garantizarse progresivamente, hasta el máximo de los recursos disponibles.

De acuerdo con este principio, se entiende que la obligación del Estado de garantizar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales se debe cumplir gradualmente. Este principio parte de la consideración de que no siempre los Estados disponen de recursos económicos suficientes para asegurar el cumplimiento total de los DESC de manera inmediata.

Esta consideración no releva al Estado de ciertas obligaciones básicas, entre las que se destacan tres: garantizar el acceso a los derechos sin discriminación alguna, garantizar de forma inmediata ciertos niveles básicos de protección de cada derecho y tomar medidas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para lograr el cumplimiento pleno de estos derechos.

De este principio se deriva la prohibición de regresividad. De acuerdo con ésta, si un Estado ya ha alcanzado cierto nivel de protección, en principio y salvo razones suficientes, no puede disminuirlo.

Principio de jurisdicción universal

Frente a la necesidad de asegurar que no haya *crímenes internacionales* que queden impunes se desarrolló el *principio de jurisdicción universal*. Este

principio tiene como fundamento el hecho de que el crimen que puede ser sometido a jurisdicción universal no ofende sólo a la víctima o a la comunidad nacional a la cual ésta pertenece, sino a todos los miembros de la familia humana. En este sentido debe activarse el principio de cooperación universal entre los Estados. En virtud del *principio de jurisdicción universal*, los *crímenes internacionales* –como el *genocidio* y la tortura– que ofenden a toda la comunidad internacional pueden ser investigados por cualquier juez, de cualquier Estado, si el Estado en donde ocurrieron los hechos no puede o no quiere investigarlos o juzgarlos. En consecuencia, cualquier Estado miembro de la comunidad internacional puede juzgar a quien haya cometido tales delitos, cuando en el lugar en el que ocurrieron los hechos no se hubieren adelantado los procesos penales correspondientes.

Q

Quejas individuales

Se trata de quejas que pueden presentar los individuos o grupos de individuos contra el *Estado parte* de un tratado de *derechos humanos*, por presunta violación de dicho tratado. Sin embargo, sólo pueden presentarse cuando el Estado ha reconocido la competencia del respectivo comité y siempre que el mencionado órgano tenga competencia para ello. La *queja individual* tiene como finalidad que el comité ante el cual se presenta emita un *dictamen* en el que determine si el Estado violó o no los derechos del individuo que presenta la queja (peticionario). Si el Comité encuentra probada la violación, puede proceder a ordenar una reparación a la víctima, que debe pagar el Estado infractor.

R

Ratificación

De acuerdo con la Convención de Viena sobre los Tratados (1969), la *ratificación* es un acto internacional por medio del cual “un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado” (artículo 2, literal b). En Colombia, para que el Estado pueda ratificar un tratado y comprometerse internacionalmente, se requiere que se lleve a cabo el procedimiento que se explica a continuación:

RATIFICACIÓN DE UN TRATADO POR EL ESTADO COLOMBIANO: PROCEDIMIENTO

Para que un tratado, convención o pacto pueda obligar internacionalmente a Colombia es necesario que se agoten ciertas etapas, como se explica brevemente a continuación:

1. Negociación: es la etapa en la cual el Presidente de la República, como jefe de Estado, acuerda celebrar uno o varios tratados con otro u otros Estados. Esta finaliza con la suscripción, mediante firma, del texto del tratado por parte del Presidente o su representante (Constitución Política, artículo 189.2).
2. Aprobación: el texto del tratado, negociado previamente por el Presidente, es puesto a consideración del Congreso de la República. Éste tiene la facultad de aprobarlo total o parcialmente, o improbarlo (Constitución Política, artículo 150.16). El estudio por parte del Congreso sigue el trámite que se le daría a una ley ordinaria. Si el Congreso aprueba el tratado o una parte de él, expide una ley en la cual recoge el texto aprobado. Por medio de esta ley, el tratado es incorporado al ordenamiento jurídico co-

lombiano. Antes de que entre en vigencia este texto debe ser sancionado por el Presidente y declarado exequible por la Corte Constitucional.

3. Sanción presidencial: una vez expedida la ley, pasa a sanción presidencial. Es decir, es remitido al Presidente para la firma correspondiente.
4. Control de constitucionalidad: dentro de los seis días siguientes a la sanción, el tratado y su ley aprobatoria son enviados por el Presidente a la Corte Constitucional para que lleve a cabo un control constitucional integral, previo y automático (Constitución Política, artículo 241, numeral 10). Es integral, “en la medida en que la Corte debe analizar el aspecto formal y material de la ley y el tratado, confrontándolos con todo el texto constitucional” (Corte Constitucional, 1997); es previo, en la medida en que “se ejerce después de que el Congreso ha aprobado el proyecto de ley y el Presidente de la República lo ha sancionado, pero antes de su perfeccionamiento a nivel internacional” (Corte Constitucional, 2002); y es automático porque no requiere demanda ciudadana.
5. Ratificación: si la ley es declarada exequible por la Corte, es decir, compatible con la Constitución Política, el tratado pasa a su ratificación internacional. Esta se lleva a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el respectivo tratado, generalmente mediante el depósito del instrumento de ratificación. En la mayoría de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, el depósito se realiza ante el Secretario General de la ONU.

Reserva

Algunos tratados prevén la posibilidad de realizar reservas. De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), se trata de una declaración unilateral “hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado” (artículo 2, literal d). Sin embargo, hay tratados que no admiten reserva, por lo tanto, los Estados que quieran hacer parte del mismo deben ratificarlo integralmente. Este es el caso del *Estatuto de Roma* sobre la *Corte Penal Internacional*.

Relatores especiales

Son expertos independientes que reciben un mandato específico de un órgano de protección de derechos humanos –como la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*–. Al hablar de expertos independientes se quiere significar que se trata de personalidades destacadas en el campo de los derechos humanos, que desempeñan sus funciones con independencia de cualquier influencia gubernamental o no gubernamental.

En general se les encomienda el examen de situaciones que requieren especial atención. Los mandatos pueden ser regionales o temáticos. En el primer caso, los *relatores* son establecidos para estudiar la situación de derechos humanos de una región o país concreto. En el caso de mandatos temáticos, los *relatores* se dedican al examen de un único derecho en diversos países. El mandato determina el alcance particular de las actuaciones de los *relatores*.

En el caso del Sistema Universal de Protección de los Derechos de la ONU,

los *relatores especiales* fueron creados en su mayoría por la Comisión de Derechos Humanos, la cual ha sido reemplazada por el *Consejo de Derechos Humanos*. En el caso del Sistema Interamericano, han sido creados por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.

S

Sistemas internacionales de protección de los derechos humanos

Se refiere a un conjunto de instituciones creadas por tratados internacionales o por organismos internacionales en el marco de la cooperación internacional, con el fin de garantizar la protección de los derechos humanos y vigilar el cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados. El Sistema Universal de Protección se creó y funciona en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Se han desarrollado otros sistemas de protección de carácter regional, entre los que se encuentran el Sistema Europeo, el Africano y el Interamericano. Este último se creó en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) y es particularmente importante para Colombia, pues nuestro Estado es parte en la mayoría de los tratados e instrumentos de protección de derechos humanos que se han adoptado en ese marco.

T

Tratado

De acuerdo con el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)², un tratado es “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional”, del cual se derivan obligaciones para los Estados. Puede estar contenido en un documento único o en varios. Recibe diversas denominaciones, algunas de las cuales son convención, convenio y pacto. Los documentos o tratados complementarios se denominan protocolos.

V

Vinculante

Un tratado es vinculante para un Estado cuando lo obliga en el ámbito internacional. Es decir, cuando de él se derivan obligaciones concretas para el Estado. Para que un tratado llegue a serlo, es necesario que el Estado lo haya ratificado y que el tratado haya entrado en vigor.

² La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita en 1969, es la más importante en materia de derecho internacional público. En ella se regulan aspectos centrales relacionados con los tratados internacionales suscritos entre Estados.